



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

**Proceso** : 81001-33-33-751-2015-00013-01  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
**Demandante** : LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA  
**Demandado** : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"  
**Tema** : Solicitud de aclaración de sentencia

Decide la Sala la solicitud de aclaración presentada por la entidad demandada con respecto a la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida en segunda instancia por esta Corporación.

### 1. ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", pretendiendo la nulidad del oficio No. 16402 de fecha 16 de marzo de 2015 por medio del cual se le negó la reliquidación de su asignación de retiro.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Arauca en providencia del 22 de febrero de 2018, profirió sentencia en primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

**"PRIMERO:** *Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Declarar la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el oficio No. 0016402 de marzo 16 de 2015, a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro del señor LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA tomando como fórmula para liquidarla, el 70% del salario básico + el 38.5 de la prima de antigüedad, teniendo en cuenta el salario básico establecido en la hoja de servicios y las modificaciones que sobre dicha asignación básica fueron ordenadas por CREMIL en la Resolución No. 3866 del 18 de enero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** *Así mismo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE*

**Radicación:** 81001-33-33-751-2015-00013-01

**Demandante:** LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA, con la inclusión de la partida denominada subsidio familiar en el porcentaje por el percibido al momento de su retiro, esto es, el 62,5 % del sueldo básico, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**QUINTO:** *Declarar la prescripción de mesadas anteriores al 3 de marzo de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEXTO:** *Disponer el pago retroactivo de la diferencia resultante entre las mesadas de asignación de retiro efectivamente pagadas desde la fecha de su reconocimiento y aquellas que debieron pagarse de haberse aplicado correctamente la fórmula para liquidarla, valores que deberán ser actualizados según la fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente ms por mes para cada mesada salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente l momento de la causación de cada una de ellas*

**SEPTIMO:** *Niéguense las demás pretensiones de la demanda.*

**OCTAVO:** *Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y siguientes del CPACA.*

**NOVENO:** *Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.*

**DECIMO:** *En firme este fallo, devuélvase al demandante e excedente si lo hubiere de las sumas consignadas ara gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI, en caso de no ser apelada la presente providencia."*

Contra la anterior decisión, tanto el demandante como la entidad demandada presentaron recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Arauca a través de sentencia del 13 de diciembre de 2019, revocó parcialmente la decisión de primera instancia disponiendo que la parte resolutive de la providencia materia de reproche quedaría así:

**“PRIMERO:** *Declarar la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el oficio No. 0016402 de marzo 16 de 2015, a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro del señor LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES efectuar la reliquidación de la asignación de retiro de LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA con el incremento del 60% sobre el SMMLV que como asignación salarial mensual devengaba al momento de reconocérsele dicha prestación; y también aplicando correctamente el artículo 16 del Decreto*

**Radicación:** 81001-33-33-751-2015-00013-01

**Demandante:** LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

4433 de 2004, esto es, tomando el 70% del salario básico, valor al cual deberá sumarse las partidas adicionales en los porcentajes establecidos por el legislador o sea un 38.5% de la prima de antigüedad, a partir del 3 de marzo de 2011, cifras que deberán ser indexadas conforme a los términos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Declárense prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de marzo de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", reconocer y pagar a LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA, la diferencia causada, a partir del 3 de marzo de marzo de 2011, entre la asignación de retiro percibida y el reajuste ordenado, sumas indexadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Por tratarse de pago de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

De los valores a reconocer, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", deberá descontarle a LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA, lo que este haya recibido de la suma ordenada en la Resolución No. 3866 de fecha 18 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**QUINTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y siguientes del CPACA.

**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá efectuar la deducción de los aportes con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", en forma indexada, según los términos expuestos en la parte considerativa.

**OCTAVO:** Una vez realizada la reliquidación, de existir valores en favor de la entidad demandada respecto de los descuentos de los aportes, ésta deberá tener en cuenta que el monto de las mesadas pensionales no podrá ser inferior a la percibida a la fecha de esta providencia con los incrementos anuales legales.

**NOVENO:** Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

**DECIMO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante e excedente si lo hubiere de las sumas consignadas ara gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI, en caso de no ser apelada la presente providencia."

La mencionada decisión fue notificada personalmente el 13 de enero de 2020. La entidad demandada mediante escrito de fecha 16 de enero de 2020 presentó solicitud de aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

**Radicación:** 81001-33-33-751-2015-00013-01

**Demandante:** LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*“De forma respetuosa solicito a la Honorable Magistrada, se aclare tanto en la parte considerativa y resolutive, es decir, el numeral segundo, tercero y cuarto del fallo de Segunda Instancia del proceso de la referencia, que revoco parcialmente la Sentencia dictada el 22 de febrero del año 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Arauca. En lo que tiene que ver con la prescripción. Lo anterior obedece a que con ocasión a la sentencia No. 2013-237-1 (1701-2016) proferida el 25 de abril de 2019 por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor JULIO CESAR BENAIDES BORJA, y en virtud del fallo de aclaración No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del 10 de octubre de 2019, que unifica el criterio en lo concerniente a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro. Que en su parte resolutive manifestó*

*“Primero: Aclarar la regla contenida en el numeral 8° del ordinal 1° de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el día 25 de abril de 2019 por esta Sección, en el sentido de indicar que la regla sobre prescripción que debe aplicarse para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a su despacho se dé cumplimiento a la Sentencia de Unificación y aclaración”.*

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado de la Sala)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que mediante la aclaración de sentencia podrán dilucidarse frases, conceptos o puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser analizados nuevamente por el juez respectivo, para establecer su sentido; sin que sea permitido que tal figura tenga por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el Juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

El Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado sobre este asunto lo siguiente:

<sup>1</sup> Auto del 30 de enero de 2013. Demandante: SOCIEDAD FIERRO AVILA Y COMPAÑIA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL. Rad: 25000232600019930863201. Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

**Radicación:** 81001-33-33-751-2015-00013-01

**Demandante:** LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"(...) 7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)". Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales (...)." (Subrayado de la Sala)

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención indicó:

"(...) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado. (...)

"Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive (...)." <sup>2</sup>

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el argumento planteado por la entidad demandada para solicitar la aclaración de la sentencia tiene que ver con la regla de prescripción aplicable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, teniendo en cuenta que si bien en su momento se había establecido que para ello debía remitirse a lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 -prescripción cuatrienal-, lo cierto es que con posterioridad a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, se

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General Tomo I.

**Radicación:** 81001-33-33-751-2015-00013-01

**Demandante:** LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

determinó que el término de prescripción era el contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *-prescripción trienal-*.

Bajo ese entendido, el derecho reconocido a LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA en la sentencia de segunda instancia debe ajustarse a la regla de la **prescripción trienal**, ordenándosele el pago de las mesadas pensionales desde el 3 de marzo de 2012 hacía adelante, como quiera que la solicitud de reliquidación pensional había sido presentada el 3 de marzo de 2015.

Frente a ello, la Sala considera que lo pretendido por la entidad demandada no procede frente a la figura jurídica que invoca, en tanto que la norma es clara al señalar que la aclaración no es procedente ni para modificar lo resuelto por el Juez ni para alterar el sentido de la decisión. Por ello, el que se realice un pronunciamiento sobre la regla de prescripción aplicable para los soldados profesionales implicaría *per se* una modificación de fondo de la sentencia, lo cual no es permitido tal y como así lo manifestó el Honorable Consejo de Estado en la sentencia arriba transcrita al señalar que *"En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales"*.

Atendiendo entonces a las circunstancias del caso, para la Sala no es procedente estudiar la solicitud de aclaración de la sentencia que se profirió en el proceso, por cuanto tal figura jurídica no es aplicable en el aspecto que solicita la entidad demandada.

Analizado lo anterior, el Tribunal Administrativo de Arauca considera necesario señalar que la decisión que dentro de su competencia se profirió estuvo plenamente respaldada por la línea jurisprudencial que se conocía para el momento de la expedición del fallo de segunda instancia; es decir, la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, la cual determinó que la regla de prescripción para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, era la que se venía aplicando, no siendo otra distinta a la dispuesta en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 *-prescripción cuatrienal-*.

Si bien con posterioridad *-10 de octubre de 2019-*, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado al resolver sobre una solicitud de aclaración, indicó que la regla de prescripción contenida en el numeral 8° del ordinal 1° de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el día 25 de abril de 2019, era la establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, también lo es, que dicha decisión no fue dada a conocer a la comunidad jurídica desde la fecha en la que fue proferida<sup>3</sup>. Dicho conocimiento fue dado, en principio, inter partes y tal situación pudo ser informada por el apoderado de CREMIL, lo cual no se realizó en este proceso.

<sup>3</sup> Basta ver que la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, publicada en el Boletín del Consejo de Estado de enero de 2020, no incluye la aclaración del 10 de octubre de 2019. <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/226/226.pdf>

**Radicación:** 81001-33-33-751-2015-00013-01  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE BOHADA MANTA  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así las cosas, es claro que la sentencia de segunda instancia de ninguna manera desconoció la posición jurisprudencial del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo aplicable en ese momento para el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la sala en sesión de la fecha*

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada